

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO	NRO. 556
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00477-00
SOLICITANTE	BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL
LUGAR DE LA PRUEBA	SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ Y CÍA S. EN C.A.
CONTRAPARTE	ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., contra el auto Interlocutorio Número 1042 de fecha 22 de octubre de 2020 en lo que respecta al decretó la prueba extraprocesal de inspección judicial a llevarse a cabo en la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ S. en C.A., con intervención de perito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de su reproche, asevera la recurrente que hay una ausencia de presupuestos procesales por falta de legitimación por activa para iniciar un proceso judicial de disolución y liquidación de sociedad conyugal entre la solicitante, señora BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL y su cónyuge ARTURO VALLEJO GUTIERREZ. Para soportar argumentativamente lo anterior cita normatividad con la que respalda y apoya la improcedencia de la prueba extraprocesal solicitada.

Por otro lado, aduce que no puede haber objeción o sospecha frente a la administración de los bienes mientras el matrimonio y/o la sociedad

conyugal estén vigentes; manifiesta que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha explicado que la posibilidad de pedir la rendición de cuentas entre los cónyuges sobre la administración de la sociedad conyugal sólo surge cuando el matrimonio ha cesado o la sociedad conyugal está disuelta. Cita Sentencia del 11 de abril de 2019 de la Sala de Casación Civil No. STC4574-2019, reiterando jurisprudencia del 3 de sep de 2009, rad. 2009-00091-01. Se hace un análisis de dicha jurisprudencia con la que se pretende se acoja su petición.

Se afirma además que sólo se puede decretar una inspección judicial cuando exista la imposibilidad de probar lo pretendido por documentos u otro medio probatorio, o cuando sea obligatoria como en los procesos de pertenencia.

Solicita adicionar el auto para indicar expresamente qué papeles de comercio serán objeto de inspección judicial. Finalmente, cuestiona la designación del perito.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros, la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte. Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arriba el juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece o resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y causan agravio a la parte que representa.

De otro lado en asuntos como el que se analiza se debe tener presente el principio de la congruencia, el cual es un principio de lógica jurídica y por tal motivo cuando se trata de atacar una providencia, la misma se hace por lo que se dijo y no por lo que no se dijo.

El artículo 183 del C.G.P. preceptúa: "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código".

Los artículos 184 a 190 de la misma codificación, se encargan de regular las pruebas que pueden practicarse extraprocesalmente, como son el

interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios, inspección judicial con o sin intervención de perito y las practicadas de común acuerdo.

El artículo 186 del C.G.P. sobre exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, una de las pruebas solicitadas y decretadas, señala:

"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

Por su parte, el artículo 189 de la misma codificación preconiza: "Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o **documentos** que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito".

Es preciso indicar que la demanda es un acto que cualquier ciudadano puede ejercer para pedirle al Estado que administre justicia en un caso concreto, esta demanda contiene unas pretensiones, es decir, unas solicitudes que buscan ser resueltas y que van dirigidas a su contraparte, ahora las resultas de dicho proceso deberán ser dirimidas por el Juez conforme las pruebas válidamente allegadas al proceso que están dirigidas o encaminadas a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellos afirmados.

Nótese que la expresión "proponga demandar", es simple y llanamente el propósito de una persona en particular para formular una demanda; de ahí que el argumento esgrimido por la apoderada judicial de la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ S. en C.A no es de recibo para esta operadora judicial, ya que si bien es cierto en su escrito de impugnación anuncia una serie de razones de índole jurídicas para oponerse a la mentada diligencia, éstas no tienen la virtualidad de cambiar la decisión impugnada, pues ahí cita entre otros los artículos el 184 y 186 del CGP, los cuales establecen: "**quien pretenda o se proponga demandar o tema que se le demande** podrá pedir el (i) interrogatorio de parte extraprocesal o la (ii) exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles." Seguidamente indica "**3. No obstante, esa intención de demandar --o ese temor a ser demandado-- debe ser fundada, razonable y por lo menos "posible". Debe existir por lo menos un indicio de legitimación por activa o por pasiva."**

Mal puede la impugnante censurar la intención de la señora BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL de demandar a su cónyuge ARTURO VALLEJO GUTIERREZ para disolver y liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos, y menos emitir calificativos sobre el hecho y la circunstancia de la diligencia ordenada en el auto censurado, pues según el poder arrimado al

plenario, aquella obra como mandataria judicial de la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ S. en C.A y no del señor ARTURO VALLEJO GUTIERREZ.

Así mismo, se observa con extrañeza que la argumentación sobre la cual se cimenta la inconformidad del auto impugnado no están enfiladas a desvirtuar o demostrar la improcedencia de la diligencia por un perjuicio causado a la mentada sociedad, sino que se edifican en razones por las cuales no procede la disolución de dicha sociedad conyugal.

Finalmente es importante dejar claro, que no es la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ S. en C.A, a la que se pretende demandar, tal como lo afirma la recurrente en la petición 1. *"La reposición del auto Interlocutorio Número 1042 del veintidós de octubre de dos mil veinte, **por medio del cual se decretó la prueba extraprocesal de inspección judicial contra la sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A.,** y en su lugar se proceda a rechazar la práctica de la misma."*, pues se reitera que quien podría ser demandado es el señor ARTURO VALLEJO GUTIERREZ, esposo de la señora BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL, quien es quien solicita la prueba.

Conforme lo discurrido en los párrafos que anteceden, es claro que la apoderada judicial de la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ S. en C.A., no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto atacado; por el contrario se mantendrá en firme la decisión recurrida, teniendo en cuenta que las pruebas extraprocesales solicitadas, con intervención de perito fue válidamente decretada.

Frente a la petición de modificación y aclaración de la diligencia, tampoco es de recibo, ya que la providencia mediante la cual se decretó la iterada diligencia es clara en sus propósitos, objetivos y alcances; los documentos sobre los cuales recaen las pruebas fueron debidamente individualizados y/o determinados, en tanto se indicó la clase de documento que debe ser exhibido.

De otro lado, la solicitud de relevar al perito tampoco es admisible, ya que el designado cumple con la idoneidad requerida para este tipo de diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto Interlocutorio Número 1042 de fecha 22 de octubre de 2020, en lo que fue objeto de recurso, por lo dicho en la motiva.

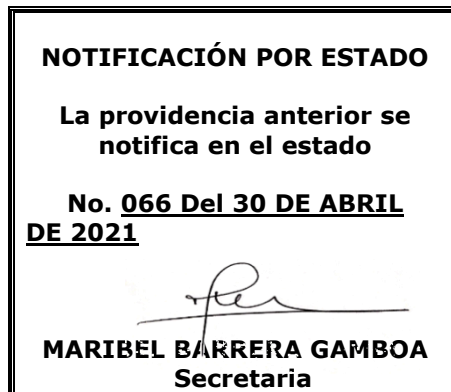
SEGUNDO: NEGAR la petición subsidiaria de modificación y aclaración de la diligencia, así como la solicitud de relevar al perito, por lo indicado en la parte considerativa.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ



WG